REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 888
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2002 00376 00

1. Mediante auto que antecede, notificado por estados el 11 de mayo de la presente anualidad, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, mediante proveído del 4 de mayo de 2022, que declaró infundada la recusación presentada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez frente esta dependencia judicial y, en razón de ello, se ordenó previa remisión al Tribunal Superior de Medellín, surtir el traslado secretarial previsto en el artículo 326 del C.G.P., de la sustentación de la apelación, frente al auto del 10 de junio de 2021 que rechazó la solicitud de nulidad por él interpuesta.

2. No obstante, dentro del término de ejecutoria del citado auto, el cesionario Jorge Ignacio Uribe, allega memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto tal decisión, con fundamento en que la decisión proferida por el Superior aún no está en firme, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 285, 287 y 302 del C.G.P. Así mismo adujo, que ésta solicitud la formuló también ante el despacho de la Magistrada Martha Lema Villada, para lo de su cargo.

3. Al respecto se tiene que, en virtud de la decisión remitida a esta dependencia por parte del Superior, respecto del trámite de la recusación en comento, se procedió conforme a lo previsto en el artículo 329 del C.G.P. a dictar auto de cúmplase e igualmente se dispuso lo pertinente para la continuidad del trámite.

4. En los términos del artículo 302 del C.G.P., las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos, han vencido los términos sin interponerse los mismos o cuando queda en firme el proveído que lo decidió; así mismo, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, su ejecutoria se surtirá una vez resuelta la solicitud.

5. De acuerdo con los artículos señalados por el memorialista, se colige que, al parecer presentó ante el Tribunal una solicitud de aclaración o adición de la providencia que decidió la recusación por él interpuesta y, al consultar ésta dependencia en la página de la Rama Judicial, el radicado asignado al trámite ante el Superior, se constata que, en efecto, obran memoriales del 11 y 12 de mayo de la presente anualidad formulados por el señor Jorge Ignacio Uribe, de los que aún no se ha registrado el respectivo pronunciamiento, como tampoco se ha recibido comunicado alguno por parte de la Corporación en cita relacionada con el presente asunto (archivo 123 del expediente digital).

6. Así las cosas, como quiera que la decisión que procura el memorialista le compete al Superior y a la fecha no se ha recibido comunicado que modifique el proveído del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se agotó la recusación en segunda instancia; no existen razones para dejar sin efecto el auto de obedecimiento que antecede. Lo anterior sin perjuicio de que se revoque dicha providencia en caso de que el Tribunal notifique decisión que así lo amerite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adadb59706ca797c45a02862a44cf4ddde28eba32359bb45ad1248f86efbc53c**
Documento generado en 07/06/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica